

INTRODUCCIÓN

Es un lugar común decir que la primera impresión que produce cualquier contacto —aún el más distraído y casual— con la cultura de Japón es la extrañeza. Solo que, contra lo que se piensa generalmente, este encuentro no proviene tanto de sentirnos frente a un mundo distinto como del darnos cuenta de que estamos ante un universo autosuficiente y cerrado sobre sí mismo. Organismo al que nada le falta, como esas plantas del desierto que secretan sus propios alimentos, el Japón vive de su propia substancia.

Octavio Paz
(*Asiaín, Japón en Octavio Paz*, 2014)

I.

Extrañeza y suficiencia son dos palabras con las que Paz intenta atrapar al Japón del siglo XX, y que a pesar del tiempo transcurrido, sus categorías siguen estando presentes en la esencia de una nación que ha sabido ser moderna sin perder en el camino la naturaleza de su milenarismo.

Japón en el siglo XIX es el primer país de Asia del Este en establecer un contacto directo con el mundo occidental, causando un efecto recíproco de nuevas impresiones entre ambas partes. Un juego de espejos donde se observan con detalle por primera vez dos culturas que por diversas razones no habían tenido la oportunidad de platicar y compartir sus mutuas impresiones.

A pesar del siglo y medio transcurrido de la apertura japonesa frente a sus referentes occidentales, no es exagerado o inoportuno hablar *del otro*; de esa *extrañeza* respecto a otra visión de las cosas. De ese otro mundo que sus-

tenta Jaspers; o de ese *complemento* del que habla Leys; de esa fascinación que Occidente y Oriente sienten el uno por el otro sin que a la fecha terminen por descubrirse totalmente.

No obstante de haber sido el primer país de Asia del Este en iniciar el camino de la *occidentalización*, Japón nunca ha renunciado a las raíces de un largo tiempo histórico que lo presentan como un jugador global con características propias. Como una cultura *única y singular*, que forma parte de una cuenca civilizatoria junto con China, Corea, etc., cuya trascendencia hoy las presenta como una región vigente de largos trazos milenarios.

El derecho en este sentido —como en cualquier sociedad— es un producto de su cultura y de su idiosincrasia que responde a las necesidades de su tiempo; y las importantes diferencias de las culturas de Occidente y de Asia del Este, en este caso Japón, reflejan históricamente caminos diversos que obedecieron a visiones distintas del mundo, de la vida y del orden social.

Al respecto comenta Beatriz Chapoy:

Se parte del supuesto que la base ideológica de las distintas culturas es lo que determina la estructura y el sentido de los diferentes sistemas normativos de organización de la vida social, y no hay modo de explorar, describir y explicar el complicado sistema de gobierno japonés, sin comprender las premisas impuestas por los antecedentes confucianos, budistas y shintoístas de su cultura, porque a diferencia de la civilización europea basada en la culpa —castigada por autoridades civiles o religiosas—, en la cultura ancestral japonesa es la vergüenza así como la sanción psicológica de quedar deshonrado ante la comunidad —familia, distrito, ciudad, nación— lo que obliga a actuar conforme a lo prescrito.

Y agrega,

Reconociendo y respetando la otredad de la cultura japonesa, se analiza el desarrollo de su historia y el de las estructuras que organizaban a la sociedad, partiendo de ellas mismas, sin caer en la tentación de reducir por comodidad lo que resulta extraño a nociones conocidas, para no convertir el orden estudiado en un mal remedio de las instituciones europeas y estadounidenses, es decir, sin caer en la deshonestidad de transferir conceptos de una cultura a otra radicalmente ajena, por no poder ver más allá de los prejuicios que delimitan el propio horizonte cultural (Chapoy, 2010, p. XVII).

Jurídicamente hablando, Japón desde hace más de dos milenios formó parte de un circuito cultural heredero de una temprana reflexión filosófica, confuciana, donde se estimaba que un pueblo que aprecia la moralidad no

INTRODUCCIÓN

3

necesita contar con leyes o castigos. “Si se utilizan las órdenes —dice Confucio— para guiar al pueblo y las condenas para educarlo, este acabará por apartarse y perder la vergüenza. Si se utiliza la virtud para guiar al pueblo y la formalidad para educarlo, entonces mantendrá la vergüenza y permanecerá dentro de las buenas formas” (Schleichert y Roetz, 2013, p. 43). Bauer agrega al respecto que

La filosofía del legalismo (en chino fajia, *escuela de la ley*) opera a primera vista dentro de la historia del pensamiento chino —agregaríamos por referencia que también del pensamiento japonés— como un fenómeno aislado: fue una ideología aceptada en toda China solo durante la tristemente célebre dinastía Qin (221-206 a. C.), después del dramático hundimiento de esta dinastía, se convirtió en una no filosofía universalmente proscrita (Bauer, 2009, p. 123).

Se dice con frecuencia que la ausencia de un orden jurídico en Asia del Este, con características occidentales, es reflejo de un atraso y una de las causas que contribuyeron en el triunfo de la hegemonía occidental sobre los países orientales en el siglo XIX. Sin embargo, como se aprecia de lo anterior, el no generar una sistematización jurídica de corte occidental en el caso de Asia del Este, es el resultado de una reflexión filosófica temprana que optó por un Estado Moral, en lugar de un Estado de Derecho, lo cual correspondió a una decisión política que trató de ser congruente con una diferente concepción de la vida y de su orden social.

Taku Okabe comenta, derivado de lo anterior, que el concepto *derecho subjetivo* fue un término totalmente nuevo para los japoneses. Que la palabra *derecho* se integra a su patrón cultural a partir de la Dinastía Meiji (1868) (Okabe Taku, en Oropeza, 2019). Chapoy coincidiendo con esta afirmación abunda que “la sociedad japonesa no conoció el concepto de derecho sino hasta el fin del siglo XIX” (Chapoy, 2010, p. 22). La Dinastía Meiji funda la primera escuela de abogados sistematizando la abogacía a partir de 1876 (Mori Hikaru, en Oropeza, 2019). Con una mirada más profunda Taku Okabe enfatiza respecto a la diferencia conceptual entre el modelo asiático y occidental

...que uno de los secretos que representa la alta efectividad económica que tiene la sociedad japonesa resulta de los elementos tradicionales y no occidentales, los cuales no son compatibles con la simple legalización (Aomi, 1991, p. 131). Es decir, la propia cultura jurídica o el clima tradicional de Japón subsiste a pesar de la sucesión del derecho moderno occidental, lo cual hace funcionar la sociedad o la economía japonesa flexiblemente.

Respecto a la idea de que “los japoneses tienen una baja conciencia sobre el derecho”, Okabe aclara que son las características culturales las que generan una respuesta diferente frente al derecho, donde prevalece una moralidad y un respeto a la sociedad sobre los intereses individuales, Que en los países occidentales es sumamente correcto que las personas diriman sus propios derechos mientras en Japón suele ser criticado por considerarse como un acto egoísta de romper la paz y/o recurrir a la autoridad. Que:

...mientras el concepto del contrato en los países occidentales es el fin de la ardua negociación, para los japoneses la concertación de un contrato es la partida para una buena relación para el futuro en lugar de ser una conclusión. En otras palabras, al momento de la contratación, las partes han llegado a una relación amistosa y se sienten obligados fuertemente.

Concluye esta explicación sobre las diferencias fundamentales entre estas dos visiones del ordenamiento social que a través de la modernización del derecho japonés en la era Meiji se adoptó el sistema jurídico europeo-occidental; sin embargo las características típicas de Japón han impactado en su conciencia sobre el derecho, formando una “disciplina social” propia de su cultura y que para profundizar en el entendimiento del derecho japonés o su cultura jurídica, es necesario tomar en cuenta estas características propias (Okabe Taku, en Oropeza, 2019). Sobre todo lo anterior Mori agrega que: “los esfuerzos de los investigadores jurídicos (japoneses), acerca de cómo incorporar los sistemas jurídicos occidentales, se han convertido en un modelo para los países asiáticos” (Mori Hikaru, en Oropeza, 2019). A esto último podríamos agregar que en esta herencia se incluye también, de manera importante, el Modelo Asiático de Desarrollo Japonés.

II.

Hiroshi Oda apunta que la influencia jurídica extranjera en Japón se presenta en tres etapas diferentes: la primera que va del siglo VII al XVIII, cuando el país importó de China su sistema legal y político. La segunda que se produce ante la caída del shogunato Tokugawa, incluyendo la primera mitad del siglo XX, cuando fue completada la industrialización del país. Y la tercera, que comienza después de la Segunda Guerra Mundial y que continúa durante la presencia de las fuerzas aliadas en Japón, cuya influencia se mantiene hasta la fecha (Oda, 2012, p. 13).

La primera etapa del derecho japonés presenta la fuerte influencia del aporte chino, que derivado de los debates filosóficos en el tiempo entre Confucio, Mencio, Modi, Xun Zi, Shang Yang, Hang Feizi y Lao Tse, entre otros, derivaron en la construcción de un orden político y social con características asiáticas, que por su profundidad han permanecido hasta la fecha bajo la modulación de su propio tiempo y circunstancia.

Los registros escritos refieren una relación Japón-China desde la Dinastía Han, en 57 d. C., donde el emperador chino entregó un sello de oro a un rey japonés, incrementándose el intercambio cultural entre las dos civilizaciones. La entrada del confucianismo a Japón, vía Corea, data desde el siglo II y III de nuestra era. Como otro antecedente de la influencia china en la construcción del Derecho japonés destaca por su importancia la Constitución de los “Diecisiete Artículos” promulgada en 604 por el Príncipe Shōtoku, la cual con amplio contenido confuciano jugó un papel central sobre la organización del poder y los deberes del pueblo con el soberano. Los códigos Ritsu-Ryo en el siglo VIII, fueron creados basándose en el sistema legal de la dinastía Tang. El código Ritsu —indica Mori— que estableció el derecho penal, no tuvo diferencias importantes respecto a su ley de origen. El código Ryo (de naturaleza administrativa), si tuvo cambios significativos para ajustarlo a las circunstancias de Japón. Al respecto, apunta Chapoy,

Esta codificación, siguiendo el modelo chino dio la máxima importancia a la organización de los poderes estatales y al castigo de la conducta indeseada; fue la práctica de estas actividades la que hizo que el ámbito de las leyes se desarrollara. Los preceptos de esta época tenían un carácter fuertemente moral, pues siguiendo los principios confucianos tenían como propósito desde un aspecto positivo incitar a hacer el bien, y desde un aspecto negativo castigar el mal cometido. Su fin último era educar a los ignorantes para dirigirlos hacia el ideal confuciano (Chapoy, p. 12).

Las leyes Daijoo, en el año 700, fueron un abultado compendio de once volúmenes de normas administrativas y seis de preceptos penales que resultaron de la actualización del Omi Ritsu Ryo. A finales del siglo XVIII se creó el código Ryukyu Karitsu tomando como modelo el código chino Ritsu (Mori Hikaru, en Oropeza, 2019).

La segunda etapa de influencia jurídica para Japón se da en el llamado siglo de los tratados en Asia del Este del siglo XIX, que se produce con la llegada de los ingleses a China en 1839 y los norteamericanos a Japón en 1854. A través de este hecho, Japón se ve obligado a hacer frente a la llegada occidental que lo forza a firmar tratados comerciales internacionales

con una buena parte de los países europeos, al propio tiempo que a generar un sistematización jurídica de corte occidental a fin de obtener mejores resultados en sus negociaciones. Derivado de ello se genera en un primer momento la proto-constitución Meiji de 1868, también conocida como la Constitución de las “Cinco Cláusulas”, la cual fue una respuesta jurídica con características propias tanto para la vida interna de Japón como para la comunidad internacional. En un segundo plano destaca la Constitución de 1889, que viene a constituir el antecedente jurídico moderno más representativo del Japón, la cual en su intento de mostrar una formalidad jurídica occidental, deviene en un documento que mezcla por primera vez la idiosincrasia de dos culturas con visiones diferentes, con un amplio remedo de las culturas jurídicas alemana y francesa.

La tercera etapa, que inicia con la derrota de Japón en 1945 y de la presencia norteamericana en el país, deriva en la construcción de una amplia sistematización jurídica que parte de la Constitución de 1947 a nuestros días. En esta tercera fase, Japón ha vivido un amplio proceso de mezcla de culturas, que como ya señalaron Chapoy, Mori y Okabe, no ha concluido, en la medida que el documento constitucional nace de una imposición militar y cultural que no termina de asentarse, sin que esto haya ido en perjuicio de una participación de Japón en el orden jurídico global.

Japón se presenta hoy frente al mundo como un sistema jurídico moderno con aportaciones tanto del *civil law* como del modelo consuetudinario, en razón a sus influencias surgidas del Derecho Francés y Alemán principalmente durante la dinastía Meiji, como por la presencia norteamericana de posguerra. No obstante, a través de la Ley de las Reglas Generales sobre la aplicación del Derecho, a la costumbre se le sigue dando un papel principal en las diferentes disciplinas, siempre que no vaya en contrasentido de estipulación expresa. Sobre el tema Chapoy nos recuerda que

En gran parte el pueblo ha seguido rigiendo su vida no por los principios del derecho legislado, sino por los que tradicionalmente ha practicado. Los controles sociales continúan teniendo fuerza, lo que reduce los casos en los que es necesario recurrir a la autoridad de la ley para dirimir conflictos; y la familia y el vecindario —y después cada institución a la que se pertenece— establecen sus propios preceptos que sus miembros respetan para no quedar desacreditados ante la sociedad.

Asimismo, la conciliación como medio de resolver disputas sigue vigente, oficialmente reconocida por la ley: anexas al poder judicial hay comisiones componedoras a las que pueden acudir las partes en vez de recurrir a un litigio, y aún iniciando éste, los jueces pueden remitir el caso a mediación si lo consideran pertinente, y existen instituciones tanto privadas como oficiales

especializadas en arreglar conflictos por avenencia. Por otra parte, la orientación que la burocracia da a través de las doctrinas administrativas, es una forma de obligar a las partes a que zanjen de común acuerdo sus diferencias. Innegablemente en el régimen jurídico japonés han ocurrido cambios, empero, persiste mucho de lo que ha sido la forma japonesa de la convivencia y de gobernar. Si en la época Meiji los japoneses adaptaron el derecho recibido a su carácter, en la etapa de posguerra han infiltrado su idiosincrasia en las normas que les fueron impuestas (Chapoy, p. 345).

Dice Paz que las culturas son realidades que resisten con inmensa vitalidad a los accidentes de la historia y del tiempo. Será interesante seguir observando, en este caso en el terreno jurídico, la transformación de Japón en la segunda mitad del siglo XXI.

III.

Japón vive la levedad de un tiempo sin prisa, la confusión de un éxito económico que se estanca pero no desaparece y la idea cada vez más evidente de que algo no anda bien con su futuro, aunque a ciencia cierta no se acabe de definir, ni dentro ni fuera de Japón, cual es la razón de ello; cual es su situación política y económica actual y sus posibilidades para las décadas por venir.

Si bien permanece en el horizonte global el recuerdo de una economía pujante que de los cincuenta a los ochenta del siglo pasado se le mencionó incluso como una de las posibles hegemonías en el siglo XXI, junto con ello, el mundo observa desde la década de los noventa la desaceleración de un proyecto que no atina como volver a encender el motor de una sociedad que aunque todavía *colmada* en lo económico, en el marco de su confort va perdiendo progresivamente el gusto por su porvenir.

Ajeno en algunos momentos a la estresante dinámica global que vive el mundo, sobre todo en lo que se refiere a la zona del Atlántico y del Pacífico, donde Japón ocupa un lugar de bisagra y privilegio, parece no ejercer a plenitud ese activo civilizatorio y geográfico, mientras junto a él, de Este a Oeste, China y Estados Unidos escenifican la gran contienda por los liderazgos de las próximas décadas.

En medio de este cambio global, Japón no pierde su sello de ser una civilización orgullosa, segura de sí misma, bajo el manto de una identidad cultural que le ha ganado respeto a lo largo de los siglos.

En los inicios de un nuevo orden global, de hegemonías y regiones declinantes como Estados Unidos y Occidente y de actores en ascenso como China y Asia del Este, comprender el papel de un país central como Japón, con las particularidades y condiciones que le caracterizan, por lo menos desde el siglo XIX, resulta de la mayor importancia para comprender la nueva conformación geopolítica del mundo.

Ante esta necesidad, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IJJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en coordinación con la Universidad de Chuo, Japón, desde 2017 iniciaron un proyecto de investigación sobre el tema de culturas y sistemas jurídicos comparados México-Japón, a fin de avanzar en el mutuo conocimiento de dos realidades que en su trazo jurídico reflejan los cambios de un proyecto civilizatorio milenario que guarda vigencia en el nuevo entorno global.

Bajo esta iniciativa, a través del honroso liderazgo del Ex Embajador de Japón en México, y ahora académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chuo, el Profesor Shuichiro Megata, se iniciaron los trabajos del sistema jurídico japonés con la participación de los profesores de la Universidad de Chuo, Hikaru Mori, Nobuyuki Sato, Tadasu Watari, Marc Dernaer, Makoto Tadaki, Yoshinori Nakanome, Shigeki Yanagawa, Hiroshi Noda, Takashi Inomata, Aiko Horie, Suichiro Megata y Yasuzo Kitamura. A esta importante plataforma intelectual del Derecho japonés se sumaron los trabajos del Profesor Taku Okabe, de la Universidad de Guadalajara en México y del Profesor Fernando Villaseñor Rodríguez de la Escuela Libre de Derecho.

Por la parte de México se contó con la importante participación de los profesores José María Serna de la Garza y Daniel Márquez Gómez del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En la traducción de la obra, el trabajo incansable del Dr. Héctor Fix-Fierro, Ex Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, jugó un papel relevante para la oportuna conclusión de la obra.

En el segundo capítulo del libro, sobre temas geopolíticos complementarios de Japón, la visión jurídica del libro se enriquece con las aportaciones de Arturo Oropeza García del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Carlos Uscanga de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Alfredo Román Zavala de El Colegio de México, María Elena Romero Ortiz de la Universidad de Colima, Melba Falck Reyes de la Universidad de Guadalajara y Dalia Blando de la misma institución.

El libro contó para su prólogo y presentación con la participación del Director del Instituto de Estudios Comparados de la Universidad de Chuo,

INTRODUCCIÓN

9

Japón, el Dr. Hisaei Ito, y por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Dr. Pedro Salazar Ugarte.

A todos los participantes que hicieron posible la realización de esta obra, les brindamos nuestro mayor reconocimiento y gratitud. De manera especial a los colegas de la Universidad de Chuo y su coordinador, el Ex Embajador Shuichiro Megata, por haber permitido acortar las distancias de la geografía a través de la confianza y el trabajo conjunto.

Estamos seguros que esta obra, en su dimensión y contenido, vendrá a sumarse a todos aquellos importantes trabajos que los académicos de ambos países han venido realizando de manera anticipada, en beneficio de una mejor comprensión y relación bilateral.

La presente obra rinde también un sensible tributo a la memoria de la estimada colega Beatriz Chapoy Bonifaz, que en el 2010, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicó la excelente obra sobre Japón titulada “Evolución del concepto de Derecho en Japón”, como uno de los primeros antecedentes en la materia.

Las grandes civilizaciones han sido hechas a través del diálogo entre distintas culturas. Esperamos que este nuevo diálogo entre México y Japón sobre culturas y sistemas jurídicos comparados redunde en un mejor entendimiento entre nuestros dos grandes países.

Arturo OROPEZA GARCÍA
Verano de 2019